



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Procedencia	Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Medellín
Radicado	05001 31 03 016 <b>2021 00001</b> 01
Demandante	Inversiones Mapo S.A.S
Demandada	P.A.P Abogados S.A.S
Decisión	Niega solicitud de pruebas. Confiere traslado para sustentación del recurso.

Admitido el recurso y conferido el traslado de rigor, la parte apelante, con fundamento en el artículo 327 numerales 2 y 4 del C.G.P, elevó las siguientes:

#### **Solicitudes probatorias:**

##### **Con base en el artículo 327 numeral 2:**

1-El decreto y práctica de los testimonios Andrés Mauricio Silva Osorio y Laura Isabel López Vasco. El primero no fue objeto de valoración por faltar la contradicción del interrogatorio por la parte demandada a la audiencia a la que fue citado y posteriormente no compareció. De la segunda, se tuvo que desistir por razón de fuerza mayor ya que no se sabía de su paradero y cuando fue ubicada se encontraba en un lugar rural (corregimiento de san Félix, municipio de Bello) sin acceso a medio tecnológico para asistencia virtual, de lo que se dejó constancia en la audiencia.

2-El decreto y práctica de la prueba por informe a Bancolombia S.A. (oficios Nros.1997,2165 y 1300) que quedó incompleta porque hizo falta la constancia de un pago a la cuenta de la demandante por valor de \$10.000.000 de fecha 20171003 que la entidad no logro encontrar al restaurarlo por la antigüedad de la transacción. Por lo tanto, muy amablemente solicitamos el favor que se oficie de nuevo a Bancolombia para que certifique este pago y las consignaciones efectuadas mediante cajero.

**Con base en el artículo 327 numeral 4:**

**1-** Decretar y practicar la prueba documental las cartas de terminación de contrato que no fueron aducidas en primera instancia porque no se lograban encontrar en el archivo de la oficina y no pudieron ser aducidas en primera instancia por fuerza mayor. (se adjuntan en archivo pdf. Anexo):

-Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-79. Medellín; del 27 de julio de 2020. Prueba de la demandante.

-Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 27 de julio de 2020. Prueba de la demandante.

-Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-79. Medellín; del 26 de julio de 2019. Prueba de la demandante.

-Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 26 de julio de 2020. Prueba de la demandante (sic)

-Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 3 de agosto de 2018. Prueba de la demandante.

**2-** Decretar y practicar la prueba documental relativa a los documentos suministrados por Laura Isabel López Vasco, quien una vez se logró contactar los suministró, pero no se pudieron acreditar al proceso en primera instancia por el hecho de fuerza mayor que consistió en que no se logró su ubicación: Los documentos que se piden decretar son:

-El estado de cartera al 10 de julio de 2019 (2 folios). Prueba de la demandante.

-El estado de cartera al 21 de septiembre de 2018 (1 folio). Prueba de la demandante.

-Los correos electrónicos de informes de la señora Laura Isabel López Vasco a Inversiones MAPO: Correo del 18 de mayo de 2018. (anexo pdf.) Se reenvían 2 correos electrónicos de la señora Laura Isabel López en correos adicionales a este.

El Despacho entra a resolver la viabilidad de lo pedido, teniendo en cuenta estas sucintas:

### **Consideraciones:**

La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en la codificación que atañe a esta materia, la cual confluye, no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes.

Y si esta actividad se encuentra reglada, mientras se construye la sentencia que tiene vocación de ingreso al orden jurídico, mediante el debate originario; lo es aún más, cuando el Juez de la causa ha proferido el boceto normativo y las partes se alzan contra éste. En razón de su inconformidad, la decisión jurisdiccional pasa a manos de otro, de carácter colegiado, posterior al primigenio, que, por regla general está obligado tan solo a resolver lo que se repara, sin entrar en otras consideraciones. De hecho, es consecuencia de esto, que las posibilidades probatorias se restringen mucho más, cuando la decisión se aborda en segunda instancia y de ello da cuenta el artículo 327 del C.G.P, que trae tan solo cinco hipótesis que las justifican:

*“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”.*

Se advierte el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil y es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben

desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto; al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias. Se destaca que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir opcionalmente, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador *ad quem* que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo .

#### **Estimación de las solicitudes del apelante:**

De cara a lo indicado, se verifica la inviabilidad de los pedimentos del impugnante y las razones se enumeran a continuación:

**1-**Las fundamentadas en el artículo 327 numeral 2 del C.G.P., son aquellas que, pese haber sido *decretadas en primera instancia, debieron dejarse de dejaron de practicar, sin culpa de la parte que las pidió*; precisan, tal como lo indica el precepto, que una parte se haya interesado en ellas, las haya solicitado en oportunidad en el proceso de origen; el Juez haya encontrado viable decretarlas, que haya sido así, efectivamente y que no se hayan podido llevar a la práctica sin culpa del interesado. Para esta última situación, subyace la exigencia en la parte que las impetró, de una conducta diligente, tendiente a su realización, acreditada en las constancias procesales.

En primer lugar, la declaración del testigo Andrés Mauricio Silva Osorio, se produjo en razón de la solicitud que desde la demanda efectuó la apoderada de la parte actora y solo por eso tendría que negarse el pedido del apelante; sin embargo, lo que reclama éste, en específico, es la posibilidad de aclaración o

refutación que otorga el numeral 4 del artículo 221 del C.G. del Proceso. Al respecto, conviene memorar que la declaración del citado se generó en audiencia del 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, pero el abogado apelante y representante legal de la sociedad demandada, no estuvo presente y por ende no pudo ejercer el derecho referido. Posteriormente, la Juez de primer grado otorgó la oportunidad de hacerlo, en la ulterior audiencia del 5 de mayo de 2023<sup>2</sup>, pero para ese momento, ya el testigo fue quien no acudió a la diligencia, al parecer por problemas de conectividad. Al respecto, la decisión de la funcionaria, proferida en dicha audiencia, en los minutos 2:04:03 a 2:04:33, fue la siguiente:

*“...así las cosas, entonces no es posible y dado que hace ya varios minutos, la doctora Claudia nos ha expuesto la dificultad que tiene el testigo Andrés Mauricio Silva para conectarse a esta diligencia, no es posible entonces agotar la contradicción a dicha prueba y como no está sometida a contradicción, ya el Despacho en sentencia determinará el peso que la declaración de dicho testigo surgió en la audiencia anterior, puede ser valorada o no en la sentencia...”*

Para este momento, el demandado interesado en la refutación, bien podía insistir en ella e incluso asumir la gestión de su comparecencia, tal como lo contempla en artículo 218 numeral 3 e incluso 2 del C.G.P., sin embargo, lo que exhibe es un comportamiento pasivo, contrario a la exigencia de diligencia que subyace en el numeral 2 del artículo 327 del C.G.P; lo que se suma a la circunstancia de que en ninguna parte de su recurso de apelación, argumentó si la falta de esa refutación o aclaración testifical, repercutió de modo desfavorable en la decisión proferida en primera instancia. No hay relación entre su inconformidad y la facultad que no pudo desplegar frente al deponente.

Con todo, a esta altura procesal, el riesgo de vulneración al derecho de contradicción quedó zanjado, cuando tal como lo autoriza el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P., la falladora municipal, con acierto se abstuvo de referirse a la declaración del testigo y de derivar consecuencias favorables para la demandante o desfavorables para la demandada. En los minutos 1:10:15 a 1:10:49 de la grabación que reposa en archivo 56 del expediente, se constata esta decisión, que tampoco fue contrariada por la parte que sí pidió la prueba y con esto puede asumirse válidamente que el testimonio no existió en el proceso.

---

<sup>1</sup> Archivos 49 y 50 del cuaderno principal del expediente digital

<sup>2</sup> Cfr archivo 55 del cuaderno principal del expediente digital

En segundo lugar, la declaración de Laura Isabel López Vasco, obedeció a una orden oficiosa proferida por la Juez municipal, en audiencia del 16 de marzo de 2023 y solo por esa razón es improcedente un nuevo decreto probatorio en tal sentido; sin embargo, vale agregar una estimación adicional: aun cuando ésta probanza se originó en la Juzgadora, la gestión de la comparecencia de la requerida, se le endilgó al representante de la parte demandada, así que lo que le era exigible en torno al punto, era la diligencia en el logro de éste cometido, pero en modo alguno aportó evidencia de esto. Y no solo eso. De eso que denominó “fuerza mayor”, no solo no aportó prueba que lo acreditase, sino que no hay insistencia o interés en la prueba en el proceso que cursó ante el Juzgado de la municipalidad, pese a que sí lo trae en esta instancia. Memórese que en los minutos 8:04 a 8:20 de la audiencia del 5 de mayo de 2023<sup>3</sup>, expresó sin mayores consideraciones (y de manera un poco antitécnica), que desistía de la prueba:

*“...Señora Juez, para aclarar que la señora Laura en éste momento no puede acudir a la audiencia porque se encuentra en una zona, está en una finca donde no hay señal, entonces no hay manera que ella este momento se haga parte (...)” Si la prueba es decretada de oficio, no tenemos posibilidad de que ella acuda en este momento y si es prueba de parte, pues en ese caso, renunciaríamos a esa prueba...”*

...desde luego, a la naturaleza de la prueba, no le cabía el desistimiento de quien no la había pedido, pero esa conducta, aunada a la referida en el párrafo precedente, no acarrea precisamente la conclusión de que la parte demandada tuviese interés en la prueba. De hecho, aun cuando fuese ordenada de oficio, habría podido hacer uso de ésta, en el proceso del Juzgado municipal, para los fines pretendidos en ésta instancia, pero se itera, el interés en su práctica no se evidenció ni mucho menos la influencia de eventos imprevisibles, irresistibles o inevitables, en su no realización.

En tercer lugar, la prueba por informe con la que se le pregunta a Bancolombia S.A., por las fechas y valores depositados realizados de la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 90782106758, a nombre de la sociedad P.A.P. ABOGADOS S.A.S., a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 37980731210 a nombre de Inversiones Mapo S.A.S. desde el día 05 de octubre de 2014 y hasta la fecha actual. Para este caso, quien ciertamente, originó la prueba, fue la parte demandada. También es verdad que, en el despliegue de su práctica,

---

<sup>3</sup> Ibidem

Bancolombia S.A. indicó que “...para el pago por *TRANSACCIÓN VIRTUAL - TRASLADO DE FONDO* con fecha 20171003 por valor de 10000000 no se encuentro (sic) al restaurarlo por la antigüedad de la transacción...” y que eso haría suponer que la prueba quedó incompleta, no obstante, no solo no se observa insistencia en su práctica o manifestación argumentada y tendiente a ésto, para efecto de los fines perseguidos con su defensa; sino que, en parte alguna de su reparo, cuyo núcleo central es la fecha de terminación del mandato; emerge la conclusión de que la falta de información de la concreta transacción del 20171003, por el valor referido, tenga algo que ver con su inconformidad. Tampoco alude a la valoración efectuada por la Juez, sobre el informe de Bancolombia en los minutos 46:44 a 1:03:07 de la grabación del archivo número 56 del cuaderno principal, ni precisa la forma en que ésta obstaculiza sus intereses. Ni siquiera está mencionada en su recurso, lo cual le correspondía. No se verifica pues un comportamiento diligente e interesado en la obtención de la información, en el escenario primigenio y esta instancia, que cuenta con posibilidades probatorias estrictas y específicas, no es el espacio para revivir oportunidades precluidas.

Con todo, debe decirse que la precisa información de la transacción antedicha, es innecesaria para el debate, porque la censura jamás recayó sobre ésta. Recuérdese que, de ningún modo, la demandante manifestó inquietud o reproche sobre la misma y desde la demanda, claramente indicó que los pagos cuestionados empiezan desde diciembre 20 de 2018 en adelante. La transacción de 2017, no influye en la situación que atraviesa el litigio que aquí se conoce, en segundo grado.

Habida cuenta de lo anterior, no se concluye la improcedencia de las aspiraciones fundadas en el numeral 2º del artículo 327 del C.G. del Proceso.

**2-**Con base en el artículo 327 numeral 4, los *documentos* que interesan a la parte, *no pudieron aducirse o exponerse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

Para este caso, se verifican dos situaciones:

La primera tiene que ver con los documentos denominados *i) Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera*

51 Nro.41-79. Medellín; del 27 de julio de 2020. ii) Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 27 de julio de 2020. iii) Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 26 de julio de 2020 (sic) iv) Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-95. Medellín; del 3 de agosto de 2018. v) El estado de cartera al 21 de septiembre de 2018 (1 folio). Todas las “cartas” enumeradas, no solo fueron aportadas por la parte actora, tal como se verifica en la demanda, los anexos y tal como el mismo impugnante lo señaló; sino que las mismas ya fueron objeto de valoración y es innecesario referirse a la causal que trae el solicitante. El denominado estado de cartera al 21 de septiembre de 2018, también fue aportado, pero por el demandado mismo y también fue objeto de valoración. De hecho, claramente se precisó que la reprensión se hizo respecto a los pagos que sobre los cánones se hicieron, a partir de diciembre 20 de 2018. Sobre este acopio documental, no hay necesidad de efectuar un pronunciamiento. La causal aducida se refiere al no aporte por razón de fuerza mayor o caso fortuito y aquí, todos fueron aportados y estimados.

Con relación al documento denominado *Carta de terminación del contrato de administración del inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro.41-79. Medellín; del 26 de julio de 2019*, más los denominados *correos electrónicos de informes de la señora Laura Isabel López Vasco a Inversiones MAPO: Correo del 18 de mayo de 2018 (anexo pdf.)* y el denominado *estado de cartera al 10 de julio de 2019*; debe decirse que en efecto, no fueron aducidos en el juicio de primera instancia, pero no es admisible la justificación que al respecto trae el impugnante y no se encuentra motivo para concluir una fuerza mayor o un caso fortuito en la circunstancia relatada:

*“...no fueron aducidas en primera instancia porque no se lograban encontrar en el archivo de la oficina y no pudieron ser aducidas en primera instancia por fuerza mayor...”*

*“...la prueba documental relativa a los documentos suministrados por Laura Isabel López Vasco, quien una vez se logró contactar los suministró, pero no se pudieron acreditar al proceso en primera instancia por el hecho de fuerza mayor que consistió en que no se logró su ubicación...”*

De ningún modo, se explicita cuál es ese evento imprevisible, inevitable e irresistible que impidió el hallazgo de los documentos y la localización de la señora López Vasco y de esto, quien la alega, tiene plena carga probatoria. No es suficiente afirmar que no se pudieron localizar las probanzas. Apremiante sí, es explicar con fundamento en pruebas que provoquen una certeza más allá de duda razonable, cuál fue ese caso fortuito o fuerza mayor, que forzó la situación, por qué de ella no se hizo enteramiento ante el *A quo* y ahora se trae de manera sorpresiva a esta fase procesal.

Recordemos, un evento de esta magnitud no es cualquier cosa:

El artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”*.

Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** la Corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no”*.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como*

*constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)*”.

Circunstancia, que, desde luego, debe ser probada por la parte que lo alega y que aquí, no sucedió. No hay elementos que conduzcan a concluir que el recurrente está amparado por esta circunstancia; así que se denegarán entonces, las solicitudes probatorias del representante legal de P.A.P Abogados S.A.S, en condición de apelante, ha formulado en esta instancia y se procederá con la aplicación de la regla del inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ninguno de los documentos que aparentemente tenía en su poder la señora López Vasco y que ahora se traen por el impugnante, de manera posterior a su debate natural, se admiten en esta instancia.

Habida cuenta de lo anterior, se concluye la improcedencia de las aspiraciones fundadas en el numeral 4 del artículo 327 del C.G. del Proceso.

En razón de lo expuesto con anterioridad, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Negar la solicitud de práctica de pruebas que presenta la parte demandada del proceso de la referencia; por las razones expuestas.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

**Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe837ddeb25ee75913d4f5e855204314f6e233ed266c10dcb4ea534b49b7d1**

Documento generado en 14/07/2023 09:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**